

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00267-00
Demandante:	SONIA LUCIA GOMEZ SANCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DESIGNA CURADORES

Verifica el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 23 de enero de 2019, se ordenó vincular a las Cooperativas de Trabajo Asociado COOP-REHABILITAR, UCINCOOP, PROMOVIENDO y COOP-INTRASALUD, las cuales debían ser notificadas personalmente, tramite a cargo de la apoderada de la entidad, dando aplicación al artículo 291 y s. s. del CGP.

Posteriormente, en auto del 20 de junio de 2019, teniendo en cuenta que se había requerido a la apoderada de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a fin de que diera cumplimiento al auto dictado en audiencia de 23 de enero de 2019 y culminara con el trámite respectivo de las citaciones, para poder realizar la notificación personal a las Cooperativas de Trabajo Asociado COOP-REHABILITAR, UCINCOOP, PROMOVIENDO y COOP-INTRASALUD, sin que a la fecha obrara en el expediente trámite alguno al respecto. Por solicitud del apoderado de la parte demandante se resolvió trasladar la carga procesal del trámite de los citatorios a las Cooperativas de Trabajo Asociado, quien hizo lo correspondiente.

Por lo cual, el 19 de julio de 2019, se hizo presente el señor PEDRO NEL UREÑA SUAREZ, para notificarse personalmente del auto dictado en audiencia del 23 de enero de 2019, en representación de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOP-INTRASALUD.

Sin embargo, la parte demandante allego memorial, donde informo la imposibilidad de notificar personalmente a las Cooperativas de Trabajo Asociado COOP-REHABILITAR, UCINCOOP y PROMOVIENDO, toda vez que las citaciones fueron enviadas a través de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO S.A., a las direcciones registradas en Cámara y Comercio, ya que fueron devueltas, para lo

cual allego las respectivas certificaciones de devolución, solicitando así su emplazamiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible las notificaciones personales a las direcciones registradas y se desconocían otras direcciones en las que pudieran ser notificadas, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se ordenó emplazar a las Cooperativas de Trabajo Asociado COOP-REHABILITAR, UCINCOOP y PROMOVIENDO, lo cual fue realizado por la parte actora aportando copia de la página del diario EL TIEMPO donde se publicó el respectivo emplazamiento.

Luego de quedar surtido el emplazamiento en debida forma el 4 de marzo de 2021, es decir, 15 días después de la publicación del emplazamiento por parte de la Secretaría, con la inscripción del Registro de Personas Emplazadas. Teniendo en cuenta, que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos y curadores Ad Litem, porque los cargos mencionados no hacen parte de la lista, razón por la cual el aplicativo no permite la designación y para estos nombramientos se debe acudir a lo regulado por el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Designación de CURADOR AD-LITEM

En el artículo 48 del Código General del Proceso se señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

A su vez, el artículo 49 prevé: "(...) **Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se

3
Expediente N°. 2017-00267
SONIA LUCIA GOMEZ SANCHEZ

excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (...)"

Comoquiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados a las Cooperativas de Trabajo Asociado COOP-REHABILITAR, UCINCOOP y PROMOVIENDO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación de los Curadores Ad-litem en los términos del mencionado artículo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.268.011, portador de la T. P. No. 66.637 del C.S. de la J., como curador Ad-litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOP-REHABILITAR.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, comuníquese al correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Nómbrase a la abogada NELLY DIAZ BONILLA, identificada con la C.C. No. 51.923.737, portadora de la T. P. No. 278.010 del C.S. de la J., como curadora Ad-litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP.

CUARTO: Por **Secretaría**, comuníquese a los correos electrónicos abogadosmagisterio@gmail.com y abogadosmagisterio.notif@yahoo.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

QUINTO: Nómbrase al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245, portador de la T. P. No. 170.560 del C.S. de la J., como curador Ad-litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO.

SEXTO: Por **Secretaría**, comuníquese al correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00102-00
Demandante:	MARÍA CLEOFÉ GRIMALDOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA PREVIO

Verifica el Despacho, que mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se requirió a la parte accionante, para que allegara la prueba del trámite ante la entidad ordenado en auto del 13 de febrero de 2020 en donde se dispuso a cargo de la parte actora requerir al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de 10 días allegara en su totalidad y por todo el tiempo de vinculación con la entidad:

- Certificación laboral donde indique los cargos ejercidos por la demandante, DURANTE SU VINCULACIÓN EN LA ENTIDAD, especificando los niveles jerárquicos, códigos y grados.
- Factores liquidados para el pago de los salarios devengados por la demandante, DURANTE EL TIEMPO DE VINCULACIÓN con la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a esa fecha no se había allegado constancia del trámite de la parte actora ante la entidad, para lo cual debía allegar a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, dentro de los tres (3) días, siguientes contados a partir de la notificación de dicho auto.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el oficio no ha sido tramitado y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 5 de noviembre de 2020 fue notificado por estado del 6 de noviembre siguiente, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Lo anterior, a pesar de que la parte actora allegó el 16 de febrero de 2021, memorial en donde solicitaba cita para revisar el expediente, "en especial en lo relacionado con el auto del 6 de noviembre". Al respecto el 18 de febrero de 2021, la Secretaría del Despacho, mediante correo electrónico le envía en archivos adjuntos copias del expediente digital completo.

2
Expediente Nº. 2020-00301
OSCAR ROJAS CASTELLANOS

Pese a lo anterior, hasta la fecha no obra lo solicitado por este Despacho judicial en autos del 13 de febrero de 2020 y 5 de noviembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que elabore y tramite el oficio y allegue lo respectivo, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



3
Expediente N°. 2020-00301
OSCAR ROJAS CASTELLANOS

Código de verificación: 06643e0b1955bec09cceacee7303085b5617435e77a0c1846327b29fc6b7a288

Documento generado en 12/03/2021 01:02:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00279-00
Demandante:	SANDRA MILENA IBAÑEZ JIMENEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A IMPONER SANCIÓN Y REQUIERE

Mediante auto dictado en audiencia del 3 de diciembre de 2019 y auto de 29 de octubre de 2020, se ordenó teniendo en cuenta que no obraba la totalidad del requerimiento oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de diez (10) días, allegara:

1. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2012 al 2015 para el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA del personal de planta.
2. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ENFERMERIA para los años 2012 al 2015.
3. Copia del acto administrativo en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.
4. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a SANDRA MILENA IBAÑEZ JIMENEZ, durante la relación laboral o contractual durante los años 2012 a 2016.
5. Valores pagados por el demandante, por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.
6. Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante y manifieste si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la iniciación de cada contrato.
7. Certificación donde indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería para los años 2012 a 2015, discriminando las prestaciones y emolumentos que correspondan a lo autorizado por la convención colectiva vigente para los años 2012 a 2015, para los trabajadores del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. Expediente: 2018-00279 Demandante: SANDRA MILENA IBAÑEZ JIMENEZ
8. Expediente administrativo de la demandante

Lo anterior, a cargo del apoderado de la parte actora, quien debía tramitar dicho oficio y aportar la constancia de su radicación ante la entidad, a través de la oficina de apoyo para el proceso.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó prueba de los trámites ante la entidad, el primero el 9 de diciembre de 2019 y el segundo el 3 de noviembre de 2020, éste último por correo electrónico.

Por lo tanto, se ha solicitado reiteradamente a la entidad allegue respuesta al requerimiento, sin que hasta la fecha obre en el expediente la documental solicitada, evidenciándose de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho y evitando así el curso del proceso.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representantes para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el fin de que allegue respuesta al requerimiento.

Sin embargo, la entidad en comento no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido. En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción: (i) informar al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctor LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 3 de diciembre de 2019 y 29 de octubre de 2020, acarrea sanción y (ii) requerir al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctor LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

De otro lado, también se observa que en auto del 29 de octubre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara la constancia de la radicación de la solicitud ante el MINISTERIO DE TRABAJO, que debía realizar para que se allegara:

- Copia auténtica de la convención colectiva vigente durante los años 2012 a 2015 para los trabajadores del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó mediante correo electrónico prueba de radicación ante dicha entidad por la empresa postal Inter Rapidísimo guía No. 700044468805 recibido el 5 de noviembre de 2020 por la entidad.

Pese a lo anterior, no obra lo correspondiente. Por lo anterior, se requerirá por SEGUNDA VEZ, al Ministerio de Trabajo, concediendo un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado en su totalidad, punto por punto y sin más dilaciones.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir

en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P. Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte demandante, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto.

Finalmente, obra poder otorgado por la entidad al abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, con solicitud de copia digital del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **INFORMAR** al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctor LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA, que su conducta omisiva en relación con el aporte de lo solicitado en autos del 3 de diciembre de 2019 y 29 de octubre de 2020, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., doctor LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

3.- A costa de la parte ACTORA, OFÍCIESE, por última vez, al MINISTERIO DE TRABAJO, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que allegue de manera completa:

- Copia auténtica de la convención colectiva vigente durante los años 2012 a 2015 para los trabajadores del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información. Infórmesele que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

4.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral. Debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va

dirigido. Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

5.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JONNY RICARDO CASTRO RICO, identificado con la C.C. No. 79.794.457 y T.P. No. 153.598 del C.S. de la J., como apoderado PRINCIPAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

6.- Por Secretaría, envíese copia digital del expediente al abogado JONNY RICARDO CASTRO RICO, a los correos jrcr1a@hotmail.com, jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co . Aportados como dirección para envío en su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c22f48a6d0cb78341c8676fdbad80ec4a50b7c1b24a3918a6eeb4337fe4c73**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00369-00
Demandante:	MONICA MARCELA ANDRADE VERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – RAFAEL URIBE URIBE y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA SECRETARIA EMPLAZAR

Verifica el Despacho que mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó emplazar a las Cooperativas de Trabajo Asociado CORPOCOL, PROMOVIENDO y SOLGENSA, realizando las gestiones correspondientes para realizar la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos del emplazamiento.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha realizado lo correspondiente, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar el emplazamiento ordenado en el auto del 12 de noviembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría, **REALÍCESE** las gestiones correspondientes para realizar la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos del emplazamiento, ordenado en auto del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



2
Expediente N°. 2018-00369
MONICA MARCELA ANDRADE VERA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a92d867771ccbef6963f64a1a1a927dc0c8c3f3c3346af6289a51607143e12

Documento generado en 12/03/2021 01:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00413-00
Demandante:	DORIS FLORISA RUÍZ
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE DE NUEVO PRUEBA – PARTE DEMANDANTE

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se requirió a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que aportara unas documentales.

Por lo anterior, la parte actora realizó lo pertinente radicando en la entidad demandada el requerimiento, así como la apoderada de la entidad realizó el mismo trámite.

En respuesta allegada por la entidad del Jefe de Grupo de Nómina, mediante correo electrónico el 3 de diciembre de 2020, indicó:

"En atención al escrito del asunto, allegado mediante correo electrónico me permito indicar que a idéntica solicitud, se dio respuesta mediante comunicado oficial No S-2020-024947-SEGEN el 21 de mayo de 2020, documento firmado por el Teniente JONATAN VANEGAS GONZALEZ Asesor Jurídico Grupo de Pensionados. Por ultimo en caso de requerir información adicional o soportes documentales que se han de nuestra competencia, estaremos atentos a cualquier solicitud."

Sin embargo, verificado el expediente y el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se evidencia que en esa fecha se haya arrimado la respuesta indicada por Jefe de Grupo de Nómina del 21 de mayo de 2020, por parte del grupo de la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL o por la apoderada de la entidad.

En consecuencia, se requerirá a costa de la parte actora, NUEVAMENTE, a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, concediendo un término de diez (10) días, para que allegue el radicado ante éste Despacho Judicial de la respuesta del 21 de mayo de 2020, que enuncia el Jefe de Grupo de Nómina de la Policía Nacional – Secretaría General o en su defecto lo solicitado en su totalidad y punto por punto.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a

decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte demandante, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte ACTORA, **OFÍCIESE**, NUEVAMENTE, a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que allegue, el radicado ante éste Despacho Judicial de la respuesta del 21 de mayo de 2020, que enuncia el Jefe de Grupo de Nómina de la Policía Nacional – Secretaría General o de manera completa y punto por punto de:

- informe la fecha en la cual le fueron canceladas las cesantías definitivas a la demandante. Señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.461 de Bogotá. Al escrito deberá anexar, la orden de pago correspondiente y la constancia de consignación en el banco correspondiente.
- De igual manera, deberá allegar el listado de las personas a quienes se les reconoció las cesantías definitivas, mediante la Resolución No. 00318 del 23 de marzo de 2018 con su correspondiente constancia de notificación.
- En el mismo sentido deberá informar mediante cual acto administrativo se le reconoció las cesantías definitivas a la demandante, señora DORIS FLORISA RUIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.461, el cual deberá anexarse con su constancia de notificación y ejecutoria. Deberá manifestarse si contra el mismo se presentaron recursos y en qué fecha quedó en firme.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información.

Infórmesele que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3509e3733544fd6b1deaf3110ccaf3bce61f6503ac13a45ee090f79180c5ac01

Documento generado en 12/03/2021 01:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00459-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN VARGAS GAITAN
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 18 de junio de 2019, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12067118a3ca3201934e087a86be2e4343a978077ddf96c166b7501ed57455e

Documento generado en 12/03/2021 01:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00116-00
Demandante:	RAÚL ANTONIO DÍAZ GUTIERREZ
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA – PARTE DEMANDADA

Verifica el Despacho que en auto del 17 de enero de 2020, se requirió a la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección, para que acreditara la elaboración y tramite del oficio que diera cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019, el cual era "oficiar a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que certificara la equivalencia de las funciones de los Escoltas Contratistas con el cargo de nómina correspondiente al Agente de Escolta 205-05".

Pese a lo anterior, la apoderada de la entidad no se ha pronunciado al respecto. Sin embargo, la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, quien manifiesta ser la apoderada de la parte actora y a quien no se evidencia que dentro del expediente se haya allegado poder otorgado por parte del demandante, por lo cual no se le ha reconocido personería y por lo tanto, carece de la misma para actuar dentro del presente trámite allegó el trámite correspondiente ante la entidad realizado el 27 de enero de 2020. De igual manera tampoco obra todavía respuesta por parte de la entidad requerida.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo faltante es requerido para estudiar el fondo del asunto se requerirá POR SEGUNDA VEZ, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que allegue lo requerido, so pena de iniciar sanción.

En consecuencia, se requerirá a COSTA de la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección, en aras de que le dé celeridad y que la carga ya estaba a cargo de la misma, teniendo en consideración que además la apoderada no ha realizado lo que corresponde, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, concediendo un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado específicamente.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a

decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a CARGO DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A CARGO de la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección, **OFÍCIESE**, nuevamente, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a fin de que allegue de manera específicamente:

- Certificación de la equivalencia de las funciones de los Escoltas Contratistas con el cargo de nómina correspondiente al Agente de Escolta 205-05

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. .

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales

presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fcb9bc19ed82c74551c8e1e97f7529c92765abdfd707f6f699d2498de1caabf

Documento generado en 12/03/2021 01:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00205-00
Demandante:	MAGDA LIGIA RAMIREZ CORREDOR
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 09 de fecha: DE
15 MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea08f02f29a530586762e0a30cac0f473823cd5ed3168daed3d6f44e064809a**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00220-00
Demandante:	FERNANDO ALFREDO GONZALEZ PEREZ
Demandado:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 1 de diciembre de 2020, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico;
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da71eac57adf1ad193e6a11605cb00c1999921273cf08424b42215d5eb432978

Documento generado en 12/03/2021 01:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00224-00
Demandante:	JHON FREDY GARCÍA SABOGAL
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **09** de fecha: **15**
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99d7f7fa315cc226fa648ed2bfb2aaff50b3adbb7f39a648176243e88e69ff**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00259-00
Demandante:	VICTOR BERNARDO MELO SANABRIA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
	EJECUTIVO

Encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se declaró nulidad de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el 26 de agosto de 2020, se hace necesario reprogramarla.

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **23 de marzo de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada, al señor VICTOR BERNARDO MELO SANABRIA el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en consideración que debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P. Para lo anterior deberá informar a este Despacho con antelación el correo por el cual puede ser citado, para que pueda ingresar el mencionado señor a la audiencia virtual, en caso de no allegarlo con antelación deberá compartirle el link que se le envíe y procurar su comparecencia.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d973c2edf4711f566e5ff4f807da1e93a90c5a6820546439e086247895990264

Documento generado en 12/03/2021 01:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00261-00
Convocante:	RAFAEL MILLAN HINESTROZA
Convocado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA NOTIFICAR

Observa el Despacho, que mediante auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 247-248), se admitió la adición a la demanda y mediante auto del 16 de julio de 2020, se corrigió la providencia anterior ordenando:

“1. CORREGIR el numeral tercero del resuelve del auto de fecha 27 de febrero de 2020 el cual quedarán así:

“(…)

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante y PERSONALMENTE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recuérdesele que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, al momento de contestar la demanda deberá allegar el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena en incurrir en falta disciplinaria.

2. Dese cumplimiento a los demás numerales del auto del 27 febrero de 2020, teniendo en cuenta el presente auto. Sin embargo y de conformidad con las nuevas directrices del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, la notificación personal se realizará de la siguiente manera:

- Para dar cumplimiento a la notificación personal de la demandada y dar aplicación al inciso 5º del artículo 199 de la ley 1437 de 2017, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.**

(…)

- La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de la demandada y demás sujetos procesales.
- La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la parte demandada se realizará inmediatamente que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

(…)”

De acuerdo con lo anterior, verifica esta Dependencia Judicial que la parte actora allegó por correo electrónico el 23 de julio de 2020, prueba de haber realizado el trámite ordenado en el auto del 16 de julio de 2020, enviando a todas las partes dentro del presente proceso copia de la demanda, la reforma de la misma, así como los anexos enunciados y enumerados en ellas, a todos los sujetos procesales.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar la notificación personal ordenada en el auto del 16 de julio de 2020, de ese proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de la demandada y demás sujetos procesales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **POR SECRETARÍA**, proceda a realizar la notificación personal ordenada en el auto del 16 de julio de 2020, de ese proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de la demandada y demás sujetos procesales.
2. De la misma manera, dese cumplimiento a los demás numerales del auto del 27 febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1456a3c9e5f4dc2a28caecbe13d2302755ab684445bd3b381dc1fd3c9db35b**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2019-00295-00
Demandante:	MARIA ESMERALDA ARIAS MARTINEZ
Demandado:	PERSONERIA DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que los términos del traslado de la demanda se encuentran, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **24 de marzo de 2021** a las **10:30 a.m., misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

De otra parte, se observa que la entidad contestó la demanda, por lo tanto se tendrá como contestada la misma.

De igual manera se evidencia que el apoderado de la entidad demandada es el Dr. MARLON FERNANDO DIAZ ORTEGA identificado con C.C. 79.655.924 con T.P.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

98932 del C.S. de la Judicatura, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería de acuerdo al poder debidamente allegado al expediente.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, de conformidad con el presente auto.
2. **SEÑALAR el 24 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Reconocer Personería Dr. MARLON FERNANDO DIAZ ORTEGA identificado con C.C. 79.655.924 con T.P. 98932 del C.S. apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo allegado al expediente.
4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Expediente: 2019-00295
Demandante: MARIA ESMERALDA ARIAS MARTINEZ
Demandada: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4af3ce21fecea95ff2cca22314d2db110dd0ec6e4b8dca050b01c3599de2308

Documento generado en 12/03/2021 01:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00306-00
Demandante:	GLORIA MABEL SABOGAL
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, este Despacho judicial ordenó a costa de la parte demandada oficiar a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegaran unos documentales.

Teniendo en cuenta, lo anterior el apoderado se logra evidenciar en el expediente que no obra constancia de que el apoderado de la parte demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial.

Por lo tanto, el despacho, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho Judicial en audiencia del 26 de febrero de 2020. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de

correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c206fd936d9dbb73e6971582872003094a7c35c12d5a04b7b0fe7cf24075ffb
Documento generado en 12/03/2021 01:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00326-00
Demandante:	JOSE ELIAS BAQUERO AYALA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda en el expediente de la referencia. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud impetrada por la parte activa de la litis, se hace necesario atender lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto de la reforma de la demanda plasma:

“ART. 173.- REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estos se fundamentan, o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del cotejo de la norma en comento, con el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho concluye lo siguiente:

- ✓ El escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término concedido para el efecto, pues, la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificado a las partes el 10 de julio de 2020, y como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue radicado el 15 de octubre de 2020, quiere decir que la misma esta presentada en tiempo.
- ✓ En el presente caso, la reforma de la demanda resulta procedente, toda vez que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, como lo está haciendo la parte demandante en este momento procesal.

Una vez efectuadas las anteriores observaciones, por cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia, se:

RESUELVE

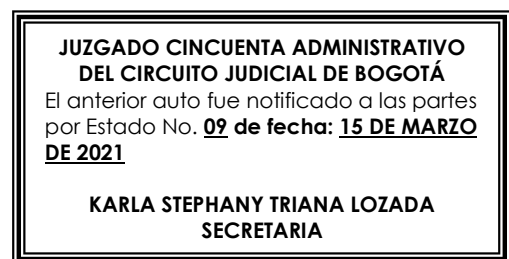
1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte activa de la litis, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva.
2. **ORDENAR** que, por Secretaría, se corra traslado de la presente providencia a la parte demandada, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, de conformidad con lo pautado en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be81e8f4fb4a45241e9dd0f290197a5669a643c3910f1f356502317b519502f1**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00350-00
Demandante:	MARTA IMELDA RIVERA RINCON
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que el 16 de diciembre de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del 07 de diciembre de 2020, notificada el día 11 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 07 de diciembre de 2020 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda y por ende no es necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

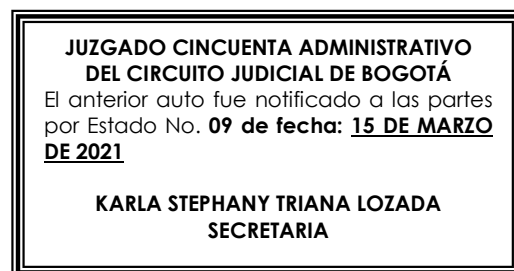
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fa82f7fcfb0b45cc9926a1ea94b82dd8ea19f6616a1be22596e0c70d3fefcd

Documento generado en 12/03/2021 01:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00351-00
Demandante:	JAIR ERALDO ORTIZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2020, este Despacho judicial ordenó a costa de la parte demandada que allegara la documentación completa solicitada.

Teniendo en cuenta, lo anterior el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020, allegó el oficio No. S-2020 DIREC-DACLI-27.2 del 9 de septiembre de 2020, documento que ya se había recibido y se había hecho la claridad en la audiencia del 23 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, el despacho debe decir que el apoderado de la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia, esto es de allegar de manera completa las pruebas decretadas de oficio en audiencia inicial respecto de los numerales 3 y 4., teniendo en consideración que no obra constancia en el expediente que la parte demandada haya cumplido la carga procesal impuesta.

Por lo tanto, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho Judicial en audiencia del 23 de septiembre de 2020. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en

concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59577166d2ae5d4f66b7b423d8028e8777e53f531c799ad69eee98e7860232c6

Documento generado en 12/03/2021 01:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00356-00
Demandante:	CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y REQUIERE

Observa el Despacho que en audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2020, se hizo necesario que la entidad demandada remitiera la siguiente información:

1. Todos los contratos suscritos por el demandante CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO y el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E.
2. La hoja de vida del señor CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO.
3. Copia del manual de funciones del cargo de Conductor APH, vigente para los años 2009 a 2017.
4. Copias de todas las agendas de trabajo y cuadro de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación.
5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los CONDUCTORES APH, para los años 2009 a 2017.
6. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. hoy "SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de CONDUCTOR APH.
7. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos

mensuales que como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO, durante la relación laboral o contractual.

8. Llamados de atención y felicitaciones efectuadas al demandante.

De igual forma, este Despacho Judicial le otorgó un término perentorio de quince (15) días al apoderado de la entidad demandada, con el fin de allegar copias completas y debidamente organizadas del expediente administrativo del demandante.

Así mismo, mediante auto dictado en audiencia inicial se ordenó de oficio lo siguiente:

1. La parte actora deberá allegar a este Despacho judicial a través de la Oficina de Apoyo y también para que obre dentro del presente expediente, un informe en el que manifieste a qué entidad o entidades de previsión social cotizó, así como copias de los pagos efectuados al sistema de seguridad social (salud, pensión, entre otros) durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad demandada, o en su defecto certificación referente a la realización de tales aportes. Indicando si lo hizo como dependiente o independiente durante el periodo comprendido entre el año 2009 y el año 2017.
2. La entidad demandada deberá certificar a este Despacho judicial, si en la Entidad-Hospital existieron y/o existen cargos de planta, que desempeñen las mismas o similares funciones que desarrolló el demandante, durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios. Para tal efecto, deberá remitir copia de los manuales de funciones y/o documentos equivalentes, donde se evidencien las funciones, con indicación del número de cargos, denominación de la misma y demás información relacionada, de ser el caso.

Conforme a lo antes mencionado y una vez revisado el expediente, el Despacho observa que respecto de los documentos solicitados, el demandante dio cumplimiento a lo ordenado allegando la prueba solicitada, sin embargo, la entidad oficiada allego respuesta al requerimiento efectuado, empero una vez revisado dicho documental aportada se evidencia que no están completas las respuestas a los requerimientos efectuados por este Despacho judicial. Lo anterior porque no se allegó la respuesta respecto de los numerales 1, 2, 6, 7 y 8.

De igual manera se observa que respecto de la solicitud de oficio decretada por este despacho judicial no se allego lo ordenado.

Así mismo, se logra constatar que el apoderado de la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de allegar copias completas y debidamente organizadas del expediente administrativo del demandante.

En vista de que a la fecha no se ha dado respuesta de manera completa a los requerimientos del Despacho, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada, para que remita la información completa requerida en audiencia inicial.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que dé respuesta a lo ordenado en audiencia del 19 de enero de 2021.

La parte demandante deberá nuevamente elaborar y tramitar el oficio correspondiente a la entidad en el término de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el auto, anexando copia del presente auto y allegando al Despacho en el mismo término la radicación a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Advértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a

las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09 de fecha: 15 DE MARZO DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6156ce25726c8ac14cc110495303a1d1e393db8f9b56aee78c1fdca559a74ec**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00412-00
Demandante:	KELLY CECILIA ALVAREZ FLOREZ
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA OFICIAR Y ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que en audiencia inicial de fecha 18 de noviembre de 2020, se hizo necesario que la entidad demandada remitiera la siguiente información:

1. Indicar respecto de cada contrato suscrito con la señora KELLY CECILIA ÁLVAREZ FLOREZ, a cuál proyecto pertenecía?
2. Certificar si en la Secretaría Distrital de Integración Social existieron y existen cargos de planta, que desempeñen las mismas o similares funciones que desarrolló la demandante, durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios. Para tal efecto, deberá remitir copia de los manuales de funciones y/o documentos equivalentes, donde se evidencien las funciones, con indicación del número de cargos, denominación de los mismos y demás información relacionada, de ser el caso.

De igual forma, este Despacho Judicial le otorgó un término perentorio de quince (15) días al apoderado de la entidad demandada, con el fin de allegar copias completas y debidamente organizadas del expediente administrativo del demandante.

Así mismo, mediante auto dictado en audiencia inicial se ordenó lo siguiente:

1. La parte actora deberá allegar a este Despacho judicial a través de la Oficina de Apoyo y también para que obre dentro del presente expediente, informe en el que manifieste a qué entidad o entidades de previsión social cotizó, así como copias de los pagos efectuados al sistema de seguridad social (salud, pensión, ARL, Caja de compensación, de ser el caso) durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad demandada, o en su defecto certificación referente a la realización de tales aportes.

Indicando si lo hizo como dependiente o independiente durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 y el 30 de enero de 2019.

Conforme a lo antes mencionado y una vez revisado el expediente, el Despacho observa que respecto de los documentos solicitados, a la entidad oficiada la misma allegó respuesta respecto del numeral primero, pero no se allegó respuesta respecto del numeral segundo.

De igual manera una vez revisado el expediente, se logra constatar que la parte demandada allegó escrito el día 01 de diciembre de 2020, manifestando que allegaba el expediente administrativo de la demandante, anexando copia en un folio. Por lo tanto, se debe decir que la apoderada de la parte demandada no ha cumplido la carga procesal impuesta, teniendo en consideración que en audiencia inicial se le concedió el término de quince (15) días, con el fin de allegar copias completas y debidamente organizadas del expediente administrativo del demandante, y lo que hizo la parte demandada fue manifestar que allegaba un folio, sin embargo, se debe decir que esto no fue lo que se le ordenó.

Por lo tanto, se ordenará requerir a la apoderada de la parte demandada para que cumpla con la carga procesal impuesta de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial.

De otra parte, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial esto es, de allegar el informe que se le solicitó.

En vista de que a la fecha no se ha dado respuesta de manera completa al requerimiento realizado, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada, para que remita la información completa requerida en audiencia inicial.

Adicionalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandada para que cumpla lo ordenado en audiencia inicial.

La parte demandada deberá nuevamente elaborar y tramitar el oficio correspondiente a la entidad en el término de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el auto, anexando copia del presente auto y allegando al Despacho en el mismo término la radicación a la respectiva entidad.

Para lo anterior, se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Advértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1670bc093b526ab3c489ce72c449b7fae230ad3b5c37b787478b70a66a1131

Documento generado en 12/03/2021 01:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00430-00
Demandante:	MIGUEL ÀNGEL FORERO SÀNCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA – PARTE DEMANDADA

Verifica el Despacho que en auto dictado en audiencia del 26 de noviembre de 2019 y reiteración en la audiencia del 3 de diciembre de 2020, se ordenó requerir a la entidad demandada de oficio para que allegara las siguientes documentales:

- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de la totalidad de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos.
- Certifique si entre el año 2013 y el año 2016, existía personal de planta que cumpliera las mismas labores que desarrollaba el demandante. Si es así deberá remitir el Manual de funciones, correspondiente a los años 2013 a 2016. Lo anterior, dentro del término de 15 días.

Lo anterior, a cargo del apoderado de la entidad, quien debía además allegar el expediente administrativo. Lo cual tampoco ha realizado.

Se evidencia que a la fecha la entidad no ha arrimado lo solicitado, a pesar de que el apoderado de la parte demandante realizó el requerimiento el 30 de noviembre de 2020. Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo faltante es requerido para estudiar el fondo del asunto se requerirá POR ULTIMA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, para que allegue la totalidad de lo requerido, so pena de iniciar sanción.

En consecuencia, se requerirá a COSTA de la parte DEMANDADA en aras de dar celeridad y que la carga ya estaba a cargo de la misma, teniendo en consideración que además el apoderado no ha realizado lo que corresponde, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., concediendo un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado en su totalidad y punto por punto específicamente.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a

decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte DEMANDADA, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: A costa de la parte DEMANDADA, **OFÍCIESE**, nuevamente, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que allegue de manera completa, punto por punto y específicamente de:

- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de la totalidad de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos.
- Certifique si entre el año 2013 y el año 2016, existía personal de planta que cumpliera las mismas labores que desarrollaba el demandante. Si es así deberá remitir el Manual de funciones, correspondiente a los años 2013 a 2016. Lo anterior, dentro del término de 15 días.
- El expediente Administrativo del accionante.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte DEMANDADA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. .

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d61a9eef65f813974126cca5f970bf3ea8f3cbf287548f39f9ab0a5840786ace
Documento generado en 12/03/2021 01:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil ventiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00453-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	JULIO VELA PEÑA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA NOTIFICAR ART 292 CGP

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la notificación personal de la demanda al señor JULIO VELA PEÑA ordenado en el auto admisorio de 15 de octubre de 2019, no se ha logrado toda vez que el mismo no ha comparecido a este Despacho Judicial para notificarle de dicha providencia.

En vista de lo anterior, y teniendo en consideración que se hace necesario notificar la admisión de la demanda, este Despacho ordenará practicar la notificación personal de la demanda, en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso¹. La cual estará a cargo de la parte demandante. En consecuencia, se:

RESUELVE

¹ Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

PRIMERO: Ordenar practicar la notificación personal al señor JULIO VELA PEÑA., en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El aviso será elaborado por la parte demandante, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado, acreditando a este Despacho el recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y

Código de verificación: 45a34e46df37077297eec603145a4c0659e3328b05a28645296314726e
Documento generado en 12/03/2021 01:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00495-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	ROSALBA GOMEZ MARTINEZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto admisorio se ordenó a costa de la parte demandante elaborar y tramitar el respectivo citatorio para que la parte demandada se acercará a este Despacho judicial, con el propósito de notificarla de la demanda.

Conforme a lo ordenado, se logra evidenciar que la parte demandada allegó escrito en el que manifiesta que allega copia cotejadas del enviado conforme a lo dispuesto dentro del auto admisorio. Para lo cual anexó copia del recibo del gasto en el que se incurrió para la notificación.

Una vez revisado los anexos, se logra evidenciar que no está la constancia de que efectivamente se le haya entregado la citación a la parte demandada. Por lo tanto, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue a este Despacho Judicial, la constancia de que efectivamente el envío se haya recibido, esto con el fin de que obre en el expediente y así continuar con el trámite correspondiente. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2f95531c9b0f369bcdcf303f8b4160ac8155d71ae21f6b7ff6222c668fdeef
Documento generado en 12/03/2021 01:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00497-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	JAVIER MANCO URREA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto admisorio se ordenó a costa de la parte demandante elaborar y tramitar el respectivo citatorio para que la parte demandada se acercará a este Despacho judicial, con el propósito de notificarla de la demanda.

Conforme a lo ordenado, se logra evidenciar que la parte demandada allegó escrito en el que manifiesta que allega copia cotejadas del enviado conforme a lo dispuesto dentro del auto admisorio. Para lo cual anexó copia del recibo del gasto en el que se incurrió para la notificación.

Una vez revisado los anexos, se logra evidenciar que no existe prueba de que efectivamente hayan recibido la citación, teniendo en consideración que no se encuentra legible la copia que se allegó. Por lo tanto, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue a este Despacho Judicial, la constancia de que efectivamente el envío se haya recibido por parte de la demandada, esto con el fin de que obre en el expediente y así continuar con el trámite correspondiente. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por

ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2fc59c93f56a90d318c94ae10b6c179e9f3fab1ba295df2e3556f15109b48ed

Documento generado en 12/03/2021 01:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00506-00
Demandante:	CAROLINA MARTINEZ TORRES
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 DEL C.G.P

Teniendo en consideración que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para realizar audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que reza: “2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”. (Negrilla por fuera del texto original)., para el día **24 de marzo de 2021** a las **9:00 a.m.**, misma que será **llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹**.

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **24 de marzo de 2021** a las **09:00 a.m.**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se advierte que la asistencia es obligatoria. So pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada a la señora CAROLINA MARTINEZ TORRES el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en consideración

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.



110013342050-2019-00506-00
CAROLINA MARTINEZ TORRES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

que debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P.

Se evidencia que la entidad demandada no contestó la demanda, pese a que se notificó en debida forma.

De otra parte, se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **09 de fecha: 15**
DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38917061561d76f434b3cbf36b15f573bc8e652199e03de430dfe84e95fe133**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00531-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	EFREN LEON RINCON
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	ORDENA REQUERIR PEVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 30 de enero de 2020 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE realizar el respectivo citatorio, para que la parte demandada comparezca en la secretaría del Juzgado y así notificarlo personalmente de la demanda, así mismo la parte demandante deberá ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y ejecutoria de éste auto...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2020.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2020.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8147adec428b2bf0f31fec5408bbb756d2ecc1d750feb481bd85f0e0479f3844**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00205-00
Demandante:	NASLY VANESA PALACIOS
Demandado:	RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **09** de fecha: **DE
15 MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8f7dde5cdb3d4cf92c12cd74e2024849eaa2adc92388e1f6c6f1a9bfe5b1ab70***
Documento generado en 12/03/2021 01:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00557-00
Demandante:	LUZ MARINA FAJARDO MOSQUERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda en el expediente de la referencia. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud impetrada por la parte activa de la litis, se hace necesario atender lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto de la reforma de la demanda plasma:

"ART. 173.- REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estos se fundamentan, o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del cotejo de la norma en comento, con el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho concluye lo siguiente:

- ✓ El escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término concedido para el efecto, pues, la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificado a las partes el 08 de julio de 2020, y como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue radicado el 19 de julio de 2020, quiere decir que la misma esta presentada en tiempo.
- ✓ En el presente caso, la reforma de la demanda resulta procedente, toda vez que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, como lo está haciendo la parte demandante en este momento procesal.

Una vez efectuadas las anteriores observaciones, por cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia, se:

RESUELVE

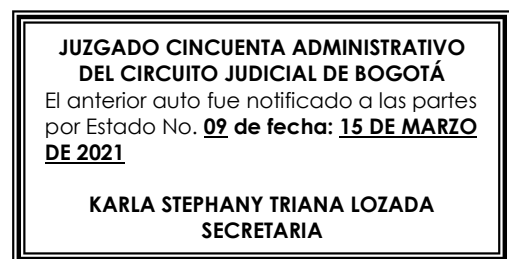
1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte activa de la litis, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva.
2. **ORDENAR** que, por Secretaría, se corra traslado de la presente providencia a la parte demandada, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, de conformidad con lo pautado en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c72c6289b7fc6e02a769c746c24eb76a48ce4ec843d23e1e16a038a3989e55f
Documento generado en 12/03/2021 01:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (11) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00008-00
Demandante:	LUIS MIGUEL SILVA MUÑOZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NYR
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE REQUERIR

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 30 de enero de 2020, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad demandada con el fin de que remitiera la siguiente información:

"certificación de la última unidad de prestación de servicios, indicando la ubicación geográfica, esto es, Municipio y Departamento, del señor LUIS MIGUEL SILVA MUÑOZ quien se identifica con C.C. 1.032.476.831"

Conforme con lo antes expuesto, se logra evidenciar que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2020, sin embargo, la entidad oficiada como no contestó dicho requerimiento se hizo necesario por este Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre oficiar nuevamente a la entidad oficiada para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido.

Conforme a lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento y radico derecho de petición ante la entidad sin embargo se logra evidenciar que la entidad no ha contestado dichos requerimientos.

En vista de que a la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos del Despacho, siendo necesaria la documental para continuar con el trámite correspondiente, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta a las solicitudes. Se evidencia de ésta manera el incumplimiento a las órdenes emitidas por éste Despacho evitando así el curso del proceso.

Por lo tanto, se hace necesario decir que, respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debe decirse que en repetidas oportunidades se ha requerido a la entidad oficiada con el fin de que allegue los documentos solicitados sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Por lo tanto, este Despacho Judicial hace necesario **oficiar nuevamente y por última vez** al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que cumpla con la carga procesal impuesta y de respuesta a lo solicitado por este Despacho judicial.

Adicionalmente previo a iniciar el trámite de la sanción previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá **por intermedio del apoderado de la parte demandante, requerir al Comandante del Ejército Nacional Mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda**, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente y por última vez al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por intermedio del apoderado de la parte demandante, Requiérase al Comandante del Ejército Nacional Mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial.

TERCERO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de seguir el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**.

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8af09963d9b7f850a77549e3d61b2f2b50e3edaeac8ac381bb17fc3478530**
Documento generado en 12/03/2021 01:01:52 PM

Expediente No. 2020-008
Demandante: LUIS MIGUEL SILVA MUÑOZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2020-00016-00
Demandante: SHALEIMA MERCEDES ALI CAMARO
Demandado: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

Según lo que consta en el expediente, lo que se pretende con la presente demanda es la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad donde laboró la demandante según lo manifestado en la certificación allegada fue en Cartagena, de tal manera que corresponde

al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", que en el numeral 14 de su artículo 1º numeral 5, dispone lo siguiente:

"5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar"

Del Acuerdo en mención, es plausible colegir que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena- Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

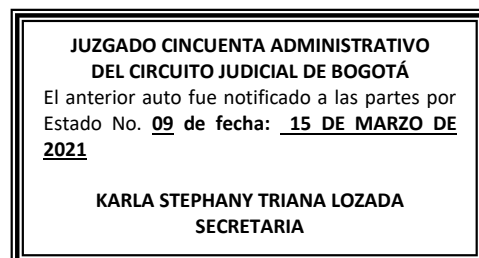
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

Ferney RY

Firmado Por:



Expediente: 2020-00016
Demandante: SHALEIMA MERCEDES ALI CAMARO
Demandado: ESCUELA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7920f77b1d74ab9d4419d5169388636c7124ccb187704a21ab4d7b754ff1f905

Documento generado en 12/03/2021 01:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00019-00
Demandante:	ALBEIRO RAMÍREZ FRANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verifica el Despacho, que mediante auto del 13 de febrero de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ALBEIRO RAMÍREZ FRANCO. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

De la misma manera se le solicitó en auto del 22 de octubre de 2020, allegara la prueba del trámite ante la entidad, teniendo en cuenta que no se había allegado nada al respecto.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el oficio no ha sido tramitado y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 13 de febrero de 2020 fue notificado por estado del 14 de febrero siguiente, De la misma manera el auto del 22 de octubre de 2020 fue notificado por estado del 23 de octubre de 2020, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que elabore y tramite el oficio y allegue lo respectivo, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccbabd6735adb9baaa594b7f2d8bd881836ebefbd0750a51c1034d4ecd6e3e0**

Documento generado en 12/03/2021 01:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00033-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE TORRES GUTIERREZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la apoderada de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de fecha: <u>15</u> <u>DE MARZO DE 2020.</u>
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Expediente N°. 2017-00357
MARÍA TERESA ROMERO TORRES

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eb5d53265f9570ca8d07d5dc714b6bb938f5bfe208de03b19a946c04fa7fe7**

Documento generado en 12/03/2021 01:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00039-00
Demandante:	LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POOLCIA NACIONAL – CASUR
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la apoderada de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de fecha: <u>15</u> <u>DE MARZO DE 2021</u>
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Expediente Nº. 2017-00357
MARÍA TERESA ROMERO TORRES

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba57e4d3836575facd82ff243a948f665044b88284161c0a198946f6204fe576**

Documento generado en 12/03/2021 01:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00050-00
Demandante:	LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD A CARGO PARTE ACTORA

Verifica el Despacho que en auto del 12 de noviembre de 2020, se resolvió corregir el numeral primero del auto previo a admisión del 12 de marzo de 2020 y se ordenó:

“A costa de la parte actora, ELABÓRESE y OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.397.060. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo informe si actualmente está vinculada, en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

La entidad deberá allegar la respuesta al requerimiento enviándola al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.”

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó a éste Despacho mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2020, memorial con la prueba de la radicación de la solicitud ante la entidad.

Pese a lo anterior, la entidad no ha dado respuesta al requerimiento y teniendo en cuenta que lo faltante es requerido para estudiar la admisión de la demanda, se requerirá POR SEGUNDA VEZ, a cargo de la parte actora, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegue lo requerido, so pena de iniciar sanción. Para lo cual se le

2
Expediente Nº. 2020-00050
LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ

concede un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado específicamente.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **OFÍCIESE** por SEGUNDA VEZ, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.397.060. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo informe si actualmente está vinculada, en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo

3
Expediente N°. 2020-00050
LILIA PAHOLA PUENTES LOPEZ

identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d798df0d7f35740dcad560b62175d3071f81d22b0c6959ea55d0eb10a9bd5a**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00133-00
Demandante:	MARÍA CAROLINA CAMARGO CHAPARRO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPRMEAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR

Observa el Despacho que estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de la referencia, se hizo necesario oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora MARÍA CAROLINA CAMARGO CHAPARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.672.999. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Conforme a lo requerido, el apoderado de la parte demandante remitió el oficio correspondiente solicitando la información solicitada.

Sin embargo, se logra constatar que a la fecha la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

En consecuencia, se ordenará **oficiar nuevamente, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora MARÍA CAROLINA CAMARGO CHAPARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.672.999. Debe especificarse cuál es el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de1f359ea762bdb466fd0211b48b5ed4decd1257492a87 added237ca6f19af078

Documento generado en 12/03/2021 01:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00171-00
Demandante:	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUGRARIA S.A.
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 11 de agosto de 2020 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 020562 del 15 de julio de 2019. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66027e77f958d4e84915e4c9a1b5a39d2c0849b10837432495ad5f4005484a79**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00174-00
Demandante:	DIOMAR CASTELLANOS DE VASQUEZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **DIOMAR CASTELLANOS DE VASQUEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **DIOMAR CASTELLANOS DE VASQUEZ**, contra el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) LEIDY YANETH VARGAS ORDOÑEZ, identificado (a) con la C.C. No. 38.210.919 portador (a) de la T. P. No. 197.924 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) DIOMAR CASTELLANOS DE VASQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc3e03c52371e8b751770702ca05001f047501a330b5b07c5be1f44e1453ac**
Documento generado en 12/03/2021 01:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00183-00
Demandante:	DEVIS PARDO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 11 de agosto de 2020 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) DEVIS PARDO MATEUS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.997.246. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios....”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se

dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c980614c0fdc9adee79cbc3d88c2de198f261ccafe3223da3e79e42dc28ab40**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Se resalta)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00187-00
Demandante:	HELDIN ANDREY SIBAEQUEVA ALVAREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 11 de agosto de 2020 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) HELDIN ANDREY SIBAEQUEVA ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.727.666. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.....”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY.

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d1f1025d8e2382c3e958099f650118f730f3abb0e2bb80d6f97026d5bc5b93
Documento generado en 12/03/2021 01:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00188-00
Demandante:	HENRY RICARDO CASTAÑEDA MENDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verifica el Despacho, que mediante auto del 13 de agosto de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el oficio no ha sido tramitado y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 13 de agosto de 2020 fue notificado por estado del 16 de agosto siguiente, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al

2
Expediente N°. 2020-00188
HENRY RICARDO CASTAÑEDA MENDEZ

levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que elabore y tramite el oficio y allegue lo respectivo, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466686b10a0f6d8ad68319aca6222f2d9ee419c4d2521b99533e7b1a2cae5499**

Documento generado en 12/03/2021 01:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00190-00
Demandante:	ANTONIO SANCHEZ SALCEDO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020 este despacho judicial previo admitir la demanda, ordenó oficiar a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANTONIO SANCHEZ SALCEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 97.613.333. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Conforme a lo ordenado, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019, y procedió a oficiar a la entidad, allegando la constancia respectiva.

Así las cosas y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado. Por lo tanto, este Despacho Judicial requerirá nuevamente, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá nuevamente el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANTONIO SANCHEZ SALCEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 97.613.333. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de continuar con el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ca5be1fd362456c08211b9a30394ed90b5f47868ab026758b57b04d838508**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00194-00
Demandante:	ANGEL ALBERTO VARGAS SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD A CARGO PARTE ACTORA

Verifica el Despacho que en auto del 19 de agosto de 2020, se resolvió previo a admitir:

“PRIMERO.- A cargo de la parte actora, ELABÓRESE y OFÍCIESE a al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ANGEL ALBERTO VARGAS SUAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.300.993. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
2. De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@notificacionesrj.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.”

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó a éste Despacho mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020, memorial con la prueba de la radicación de la solicitud ante la entidad.

Pese a lo anterior, la entidad no ha dado respuesta al requerimiento y teniendo en cuenta que lo faltante es requerido para estudiar la admisión de la demanda, se requerirá POR SEGUNDA VEZ, a cargo de la parte actora, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegue lo requerido, so pena de iniciar sanción. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado específicamente.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **OFÍCIESE** por SEGUNDA VEZ, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ANGEL ALBERTO VARGAS SUAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.300.993. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
2. De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

3
Expediente Nº. 2020-00194
ANGEL ALBERTO VARGAS SUAREZ

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b52f27a0572904118e4fc431ef9b9ddf35d34406d21bf6e3e927c36cddb85f9e

Documento generado en 12/03/2021 01:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00195-00
Demandante:	WILLIAM ALBERTO VARGAS YAYA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020 este despacho judicial previo admitir la demanda, ordenó oficiar a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) WILLIAM ALBERTO VARGAS YAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.617.103. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Conforme a lo ordenado, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019, y procedió a oficiar a la entidad, allegando la constancia respectiva.

Así las cosas y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado. Por lo tanto, este Despacho Judicial requerirá nuevamente, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) WILLIAM ALBERTO VARGAS YAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.617.103. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de continuar con el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY.

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **09** de fecha: **15 DE MARZO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27145c64435696aff6b74528373805793eff9dfe6a3e7adf95916a49356cf13d
Documento generado en 12/03/2021 01:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00196-00
Demandante:	JAVIER TELLEZ APONTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD A CARGO PARTE ACTORA

Verifica el Despacho que en auto del 19 de agosto de 2020, se resolvió previo a admitir:

“PRIMERO.- A cargo de la parte actora, ELABÓRESE y OFÍCIESE a al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor JAVIER TELLEZ APONTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.069.432.342. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
2. De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@notificacionesrj.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.”

Con ocasión a lo anterior, la parte actora allegó a éste Despacho mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020, memorial con la prueba de la radicación de la solicitud ante la entidad.

Pese a lo anterior, la entidad no ha dado respuesta al requerimiento y teniendo en cuenta que lo faltante es requerido para estudiar la admisión de la demanda, se requerirá POR SEGUNDA VEZ, a cargo de la parte actora, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegue lo requerido, so pena de iniciar sanción. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado específicamente.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **OFÍCIESE** por SEGUNDA VEZ, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor JAVIER TELLEZ APONTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.069.432.342. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
2. De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57aa07f37f50156bf994afda11a4a57f31d25ad605f5e0c1af9a73804b7ebd8
Documento generado en 12/03/2021 01:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00198-00
Demandante:	JOSE FERNEL GARAY YARURO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verifica el Despacho, que mediante auto del 19 de agosto de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el oficio no ha sido tramitado y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 19 de agosto de 2020 fue notificado por estado del 20 de agosto siguiente, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al

2
Expediente N°. 2020-00198
JOSE FERNEL GARAY YARURO

levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que elabore y tramite el oficio y allegue lo respectivo, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f833b5ac0fc7f8f85186c93f4689706045b28aa598d9fa268a4742d0473e29d**

Documento generado en 12/03/2021 01:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00202-00
Demandante:	RUBEN ANDRES VEGA QUITIAN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, este despacho judicial previo admitir la demanda, ordenó oficiar a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) RUBEN ANDRES VEGA QUITIAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.101.757.482. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Conforme a lo ordenado, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019, y procedió a oficiar a la entidad, allegando la constancia respectiva.

Así las cosas y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado. Por lo tanto, este Despacho Judicial requerirá nuevamente, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite

se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) RUBEN ANDRES VEGA QUITIAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.101.757.482. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de continuar con el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de

notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 09 de fecha: 15 DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ec75509d04ceb2180e4c18863bddf5636c6588c65db2133fd875ee01fc8a66e

Documento generado en 12/03/2021 01:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00204-00
Demandante:	LUIS MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, este despacho judicial previo admitir la demanda, ordenó oficiar a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) LUIS MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.567.996. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Conforme a lo ordenado, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019, y procedió a oficiar a la entidad, allegando la constancia respectiva.

Así las cosas y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado. Por lo tanto, este Despacho Judicial requerirá nuevamente, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) LUIS MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.567.996. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de continuar con el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de

correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 09 de fecha: 15 DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f862950e511a097b96cc932ae29752351283ddd87a8b6a2bea25a68fd511f8d7
Documento generado en 12/03/2021 01:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00210-00
Demandante:	ERNEY FARID DIAZ BELTRAN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, este despacho judicial previo admitir la demanda, ordenó oficiar a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ERNEY FARID DIAZ BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.007.596.238. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Conforme a lo ordenado, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019, y procedió a oficiar a la entidad, allegando la constancia respectiva.

Así las cosas y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado. Por lo tanto, este Despacho Judicial requerirá nuevamente, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ERNEY FARID DIAZ BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.007.596.238. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de continuar con el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de

correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 02 de fecha: 15 DE
MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7596d0c33c9eaf3b7fed5c4635ee6e23cca8b48fd69d99903fb89f6c0cf3ade
Documento generado en 12/03/2021 01:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00273-00
Demandante:	FREDY VEGA VEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verifica el Despacho, que mediante auto del 1 de octubre de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el oficio no ha sido tramitado y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 1 de octubre de 2020 fue notificado por estado del 2 de octubre siguiente, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al

2
Expediente Nº. 2020-00273
FREDY VEGA VEGA

levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que elabore y tramite el oficio y allegue lo respectivo, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

De otra parte, se observa que por correo electrónico allegado el 27 de octubre de 2020, el abogado Jorge Iván González Lizarazo, allegó memorial de subsanación para expediente según referencia indicada en el mismo No. 110013335020200027300, demandante José Antonio Carrillo Martínez, demandado Superintendencia de Industria Comercio, Juzgado 20 Administrativo de Bogotá. Teniendo en cuenta que dichos memoriales no pertenecen al presente proceso, **POR SECRETARÍA**, devuélvase por correo electrónico el memorial arrimado a la oficina de apoyo de éstos juzgados para que le sea remitido por ellos al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, que es al Juzgado al cual va dirigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07caef06766f3ef1113531c72c02a37bc943ae99c1d63c81e2759c0070f1deb1**

Documento generado en 12/03/2021 01:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00277-00
Demandante:	JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verifica el Despacho, que mediante auto del 15 de octubre de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el oficio no ha sido tramitado y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 15 de octubre de 2020 fue notificado por estado del 16 de octubre siguiente, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al

2
Expediente N°. 2020-00277
JOSÉ ALFREDO VERGARA ALARCÓN

levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que elabore y tramite el oficio y allegue lo respectivo, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e915b75c7773c9bcc7806887f06ef64cb54367b1820fa4b722a8793e6657ee92**

Documento generado en 12/03/2021 01:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100013342050-2020-00028-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GALINDO ÁLVAREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
Asunto:	Auto previo – pone en conocimiento propuesta de conciliación

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, se evidencia que, dentro del escrito mediante el cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, aportó los alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la mencionada entidad, informó que, el Comité de Conciliación se reunió el 04 de febrero de 2021, determinando que, en el proceso bajo estudio, existe ánimo conciliatorio.

Por tal razón, aportó el acta No. 22 del 04 de febrero de 2021, así como la propuesta económica respectiva, con el fin de que, se diera conocer a la parte demandante.

Al respecto, se evidencia que, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 806 de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandada, remitió copia del escrito que contiene los alegatos de conclusión y la fórmula conciliatoria, a través de correo electrónico, el 12 de febrero de 2021, a la dirección notificaciones.oca@gmail.com, dispuesta en el escrito del libelo demandatorio.

Sin embargo, la parte demandante no se ha pronunciado respecto de la fórmula conciliatoria aportada y comunicada en debida forma por la entidad demandada.

Razón por la cual, considera el Despacho necesario, previo a proferir decisión de fondo dentro de la controversia que se estudia, requerir a la parte demandante, con el fin de que se pronuncie sobre la propuesta de conciliación mencionada. Lo anterior, dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Lo anterior, en consideración a que, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solamente es extrajudicial sino que también puede darse durante el desarrollo del proceso judicial.

De cara a lo anterior, la figura de la conciliación puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas. Por lo mismo, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la propuesta de conciliación aportada por la entidad demandada, puesta en su conocimiento desde el 12 de febrero de 2021, expresando de manera argumentada, si la acepta o no. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Anggie P.

Firma

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f79d8cf68ed3766c5d9fa654125fa5c54b58f09e38f2651e6ed0a9fd3a9405**
Documento generado en 09/03/2021 12:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00301-00
Demandante:	OSCAR ROJAS CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verifica el Despacho, que mediante auto del 22 de octubre de 2020, previo a admitir se ordenó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante. Lo anterior a cargo de la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el oficio no ha sido tramitado y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 22 de octubre de 2020 fue notificado por estado del 23 de octubre siguiente, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al

2
Expediente N°. 2020-00301
OSCAR ROJAS CASTELLANOS

levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que elabore y tramite el oficio y allegue lo respectivo, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec189e9ef013501266038523d41f39db7f2af28660109d8f5829de10642b7c**

Documento generado en 12/03/2021 01:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00057-00
Demandante:	LUZ PIEDAD RAMIREZ MEÑECA
	C.C. No. 26.509.580
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL
Secuencia:	1315

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y estando el proceso de la referencia previo a admitir, encuentro impedimento sobreviniente para continuar el conocimiento del asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, si bien la controversia en el caso que no ocupa gira en torno a la bonificación de que trata el Decreto 0382 de 2013, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad. En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Es pertinente también indicar que si bien es cierto con anterioridad esta juzgadora no se había declarado impedida, al momento de calificar la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, en la actualidad se hace imperioso cambiar esta posición jurídica. Esto debido al reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en el cual aceptó el impedimento declarado por los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca y que a su vez está fundamentado en una decisión de la corporación de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa².

Indicó entonces el Tribunal que en un principio se consideró que los jueces no tenían interés directo en las resultas de los procesos como el que ahora nos ocupa, por cuanto los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación eran distintos, empero hoy en día esa argumentación ha perdido vigencia como quiera que la eventual declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de liquidar la pensión de vejez.

Se transcribe el aparte correspondiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los Señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso...dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez...”

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 4 de marzo de 2019, Expediente 25-307-31-00-000-2018-0318-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 12 de julio de 2018 en donde se aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda.

numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para seguir conociendo la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LUZ PIEDAD RAMIREZ MEÑECA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto, por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103d02dc637b02e3015d6c0bfdfa0f6670487130858dff5f6ea8f77abca83c9d
Documento generado en 12/03/2021 01:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00062-00
Demandante:	CLAUDIA LICED SANCHEZ BEDOYA C.C. No. 1.088.256.307
Demandado:	UGPP
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACCEDE AL RETIRO DEMANDA
Secuencia:	1420

Encuentra el Despacho el 9 de marzo de 2021 correo electrónico con solicitud del apoderado de la parte actora para el retiro de la demanda de la referencia.

En cuanto el retiro de la demanda el artículo 174 del CPACA consagra:

***Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Teniendo en cuenta lo anterior y que aún la demanda no ha sido notificada, se accede al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE ACCEDE al retiro de la demanda solicitado por el abogado LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ, apoderado de la señora CLAUDIA LICED SANCHEZ BEDOYA.

2. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría**, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



2
Expediente N°. 2020-00249
UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb45e8a9a9e896c0fbc8c75f24e88bf8968f20a32e9665f27c8ba1733613605**

Documento generado en 12/03/2021 01:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020190040900
Demandante:	LILIANA CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE MARICHU CORTÉS TORRES
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 13 de febrero de 2019 contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad contestó la demanda como se observa en el archivo No. 12 y la misma se allegó dentro del término legal¹.

2. Según se observa en el archivo No. 14, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 22 hasta el 24 de febrero de 2021. Término durante el cual la parte actora guardó silencio.

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación².

¹ La notificación de la demanda se surtió el 10 de julio de 2020 y la contestación se presentó el 05 de agosto de 2020. Archivos 11 y 12.

² Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Prescripción de mesadas pensionales

Afirma la entidad que en el evento que se le llegue a reconocer pensión de sustitución, se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de dichas mesadas por encontrarse prescritas.

Agregó que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social es de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho mismo, sino en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años. Por lo que, si bien el reconocimiento de una pensión puede pedirse en cualquier tiempo, entre otras razones porque se trata de un acto que reconoce una prestación periódica y un derecho imprescriptible, las mesadas no reclamadas oportunamente, sí son susceptibles de prescribir.

Aseguró que la pensión reclamada, estaba en cabeza del señor SERGIO CORTÉS desde el 16 de enero de 1989 y culminó con su deseo que se presentó el 11 de septiembre de 2006. Luego, se presentó ante el FONCEP, la señora ABDONINA TORRES DE MORENO, con el fin de que se le reconociera pensión de sobrevivientes, aduciendo la calidad de compañera permanente y se le reconoció mediante Resolución No. 0482 del 18 de abril de 2007, a partir de la fecha de deceso de su compañero.

Continuó el apoderado de la entidad y certificó que la señora ABDONINA TORRES DE MORENO, fue beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 11 de septiembre de 2006 y hasta la fecha de su deceso el 24 de octubre de 2012, es decir por espacio de seis (6) años. Sin que durante este lapso se hubiera atendido requerimiento alguno relacionado con la señora MARICHU CORTES TORRES, solo hasta la fecha de la petición y objeto de la presente demanda, que acaeció el 04 de octubre de 2018, lo que quiere decir que están prescritas la mesadas anteriores al 04 de octubre de 2015, excepción que se solicita así se declare.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Según la norma citada, las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores pueden prescribir si no se reclaman oportunamente, es decir dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En tanto que el reclamo escrito del empleado ante el empleador, interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

"ARTÍCULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el mismo sentido regula el fenómeno de la prescripción, en los siguientes términos:

"Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el {empleador] sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual".

En ese orden de ideas, las disposiciones precedentes, regulan las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en esas mismas normas, prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante el empleador, dentro de los tres años siguientes a que se haya hecho exigible el derecho o la obligación.

Ahora bien, encontrándose el presente asunto en sede de resolución de excepciones previas y sin haberse iniciado el debate jurídico y probatorio cuya finalidad será establecer si a la señora MARICHU CORTÉS TORRES, le asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su padre SERGIO CORTÉS, es claro que no es factible realizar un análisis tendiente a verificar el conteo del término de la prescripción de las mesadas pensionales.

En consecuencia, una vez se decida el fondo de la Litis desde luego se hará mención al fenómeno de la prescripción al tratarse de una excepción de carácter mixto. Por lo que en la presente instancia procesal, no prospera la excepción previa de prescripción de mesadas pensionales.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa de prescripción de mesadas pensionales, propuesta por la entidad demandada FONCEP, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Firmado

4



**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef25be0c44a08a99bef9f2a8bf1b0be8f2acfe277665eb3c0cfe62c15b287d5**
Documento generado en 12/03/2021 01:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001334205020190041800
Demandante: JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO
Diligencia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial celebrada por los apoderados de las partes, en audiencia inicial del 24 de febrero de 2021 según da cuenta el acta visible en el archivo No. 11 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución número 4024 del 20 de mayo de 2013 se le reconoció la asignación de retiro al señor JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fls. 27-28)¹, en cuantía de un 79% de lo devengado por un Intendente de esa institución. La prestación incluyó en su liquidación los siguientes factores: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad.

Pese a lo anterior, al correr los años luego del reconocimiento de la asignación de retiro, las únicas partidas que han sufrido la respectiva variación porcentual anual, son las correspondientes al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, por lo que la entidad demandada no ha realizado los aumentos legales a las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, contrariando lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2, numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

¹ Archivo No. 02DemandayAnexos.

En ese orden de ideas, es necesario indicar que la demanda en el caso que nos ocupa, fue admitida en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl. 42)² y notificada a la entidad demandada el 19 de diciembre de 2019 (fl. 53)³. Una vez surtido el traslado correspondiente, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia inicial que se llevó a cabo el 24 de febrero de 2021, en donde el apoderado judicial de la entidad presentó fórmula conciliatoria que fue aprobada por el apoderado de la parte actora.

DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA

Contenida en el Acta de audiencia inicial como se indicó líneas atrás y se concreta en los siguientes términos:

1. Reconocer el 100% del capital correspondiente a las pretensiones de la demanda y según liquidación aportada con la propuesta de conciliación.
2. Reconocer el 75% de la Indexación sobre el capital.
3. Cancelación del valor de la propuesta dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con los documentos correspondientes en la entidad.
4. No reconocimiento ni pago de intereses durante los seis meses indicados.
5. Aplicación de la prescripción correspondiente.

La anterior fue puesta a consideración del apoderado de la parte actora, quien estuvo de acuerdo con la misma y la aceptó en su totalidad.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación de la conciliación efectuada por las parte en la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

² Archivo No. 05AutoAdmisorio.

³ Archivo No. 06NotificaciónDemanda.

- Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia** y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

También el Consejo de Estado en sentencia de unificación 00440 de 2018⁴, se refirió al concepto, naturaleza jurídica y tipología de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, rememorando para tal efecto algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional. De igual manera citó la normativa reguladora y precisó que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, autocompositivo, en la que un tercero neutral e imparcial, facilita el diálogo y la negociación entre las partes y de igual forma, puede proponer fórmulas de arreglo que las partes deciden aceptar o no, según su voluntad. El acuerdo logrado por las partes pone fin a la controversia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Acotó el alto Tribunal que la conciliación podrá ser judicial – durante el trámite de un proceso judicial, prejudicial cuando constituye un requisito de procedibilidad o extrajudicial si se realiza antes o por fuera del proceso judicial y esta a su vez podrá ser en derecho o en equidad.

Se transcribe el acápite correspondiente:

"Los mecanismos alternativos de solución de conflictos – MASC – son instrumentos que permiten solucionar las disputas de las partes por fuera de la justicia estatal, mediante una solución pacífica y ágil, de forma directa o a través de un tercero imparcial, lo que permite hacer efectivo el acceso a la administración de justicia y la resolución de las controversias.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-[1195](#) de 2001, indicó:

"Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos

⁴ SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA / AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO - Mecanismo alternativo de solución de conflictos / COMITÉ DE CONCILIACIÓN - Competente para decidir la procedencia o improcedencia de la fórmula conciliatoria. Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(ap).

como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos."

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional ha considerado que los mecanismos alternativos de solución de conflictos "cumplen fines inclusive imperiosos desde el punto de vista constitucional, algunos de los cuales son fines esenciales del Estado^[23]"; tal como lo sostuvo en la C-037 de 1997, al indicar que estas formas alternativas responden a los postulados propios de un Estado Social de Derecho como son, la paz, la convivencia y el orden justo.

...

Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num. 6o)".

En igual línea de pensamiento, la Corte ha resaltado su naturaleza democrática y preventiva frente a la convivencia y la vida en comunidad, tal como lo manifestó en la sentencia C-893 de 2001:

"Los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se hace mención no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.^[24]

...".

Los MASC ofrecen un abanico de posibilidades para precaver o terminar un conflicto, de forma autocompositiva – en el cual las partes resuelven directamente la controversia, como en la conciliación^[26], ora en derecho, ora en equidad –, o de forma heterocompositiva – donde el tercero, nombrado por las partes, resuelve el conflicto – como en la amigable composición^[27].

En Colombia, tienen rango constitucional toda vez que fueron previstos en el artículo 116, inciso 4 de la Constitución Política de 1991, que prescribe: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar Justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley [...]".

Asimismo, la ley estatutaria de administración de justicia, 270 de 1996, en su artículo 8º, consagró como uno de los principios de la administración de justicia, los mecanismos alternativos, norma que fue modificada posteriormente el artículo 3º de la Ley 1285, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 8o. Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios".

Con fundamento en este marco constitucional y estatutario, diversas normas se han encargado de regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como las Leyes [23](#) de 1991, [446](#) de 1998, [640](#) de 2001 y [1563](#) de 2012.

A su turno, la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha destacado la importancia de los mecanismos alternos de solución y ha resaltado que: "**i)** buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica, **ii)** permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal, **iii)** son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y **iv)** son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial"^[28].

Sobre las modalidades de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la Corte Constitucional en la sentencia C-[1195](#) de 2001, indicó que existen dos sistemas, los denominados autocompositivos y heterocompositivos, recayendo su diferencia en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes y la intervención de un tercero.

...

La intervención de terceros neutrales dentro de estos dos sistemas puede variar según el grado de su intervención y control del proceso. La doctrina ha denominado intervención inquisitiva aquella en la que el tercero maneja completamente el proceso con muy poca intervención de las partes en conflicto. Esta forma de intervención es típica de los sistemas de heterocomposición. Por el contrario, la intervención es dispositiva, cuando son las partes en controversia las que manejan el proceso, como ocurre en la mediación o la conciliación. Finalmente puede existir una intervención mixta, cuando tanto las partes como el tercero, en diferente grado y distinta forma, participan y controlan el proceso de búsqueda de soluciones.

... Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad".

...

Por ello, la inclusión de los MASC en la esfera de la administración de justicia ha sido desde hace un tiempo ya, un movimiento universal que ha permitido a diversos países adoptar las reformas necesarias para lograr tener mejores y mayores resultados en la solución de los conflictos de sus asociados, convirtiéndose esta tendencia en la denominada tercera ola de acceso a la justicia, que "se orienta a garantizar la efectividad del acceso a la justicia para la resolución de conflictos, bien sea a través de la justicia formal mediante vías judiciales realmente expeditas o de procedimientos alternativos como la negociación, el arbitraje o la mediación"^[30].

Respecto a las tipologías de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, cabe resaltar que el ordenamiento jurídico colombiano no establece una disposición que enuncie en forma taxativa los mismos,

sino que estos se encuentran dispersos en diferentes normas, siendo claro que hay reserva legal respecto a su regulación".

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y de contenido económico, en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el Juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado que existen actos que reconocen emolumentos o prestaciones que habitualmente devenga el beneficiario y que pueden ser prestaciones sociales o salariales. Veamos:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"⁵ (Subrayado fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado respecto de la naturaleza de las prestaciones sociales periódicas, en el siguiente sentido:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”⁶.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico se refiere a una prestación periódica, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación, sin que para el caso concreto deba tenerse en cuenta la caducidad que además ya fue estudiada en la etapa de admisión de la demanda.

(ii) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO SE OCUPE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el aumento porcentual anual sobre algunas de las partidas o factores que componen dicha prestación. Sobre el particular tenemos que el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, indica en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

De la norma en comento podemos inferir que la situación del demandante se enmarca dentro del llamado principio de oscilación, en el entendido que pretende con la demanda obtener el pago de los ajustes anuales porcentuales correspondientes a los aumentos de la asignación de actividad para un

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

Intendente, que corresponde al rango que ostentaba cuando obtuvo su asignación de retiro.

Lo anterior, en concordancia con el contenido del numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, al consagrar que el incremento de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En ese orden de ideas, el asunto estudiado en el caso concreto puede ser susceptible de conciliación, dado que su fundamento fáctico está previsto en la normativa aplicable al principio de oscilación y la jurisprudencia también se ha referido a casos similares.

(iii) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada respectivamente⁷, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Adicionalmente en la audiencia donde se celebró la conciliación, se hizo presente el apoderado de CASUR, quien previamente allegó poder junto con la propuesta de conciliación.

(iv) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.1. De las pruebas aportadas

Pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, que dan cuenta de la actuación administrativa iniciada por la demandante y que finalmente concluyó en la aprobación de una propuesta conciliatoria. Así:

1. Escrito de derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2019.
2. Resolución u oficio con radicado No. E-00001-201906107-CASUR Id: 412327 del 20 de marzo de 2019.
3. Resolución u oficio con radicado No. 19283/GAG-SDP del 16 de octubre de 2015.
4. Hoja de servicios del señor Javier Orlando Fuentes Castro.
5. Resolución No. 4024 del 20 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al señor Javier Orlando Fuentes Castro.
6. Liquidación de la asignación de retiro del señor Javier Orlando Fuentes Castro, que hace parte del escrito de demanda.
7. Último desprendible de pago realizado al señor Javier Orlando Fuentes Castro.

⁷ Archivos 02DemandayAnexos y en el 10ActadeConciliaciónyPoderEntidad

Estos documentos fueron aportados con el escrito de demanda y se encuentran en el Archivo No. 02. Demanda y Anexos.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009, en lo pertinente y las disposiciones legales aplicables al reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad. Lo anterior por cuanto las partes acuerdan el pago del total de capital pretendido y reconocido por la entidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL realizará el pago de las diferencias causadas al no haberse incluido en la asignación de retiro del demandante, los reajustes legales relativos al principio de oscilación, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en donde se hicieron presentes los apoderados de las partes, doctores CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS en representación del demandante y CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO como apoderado de la entidad demandada.

Dentro de la audiencia, el apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria realizada por el apoderado de la entidad, bajo los siguientes parámetros:

"Apoderado entidad demandada. Existe ánimo conciliatorio. Aportó Acta de Comité de conciliación de CASUR (04/02/2021) en donde se propone fórmula de conciliación y lo remitió al apoderado de la parte actora. La propuesta de conciliación está sujeta a los siguientes parámetros: 1. Reconocer el 100 del capital 2. Reconocer el 75% de la Indexación 3. Cancelación de la propuesta dentro de los seis meses siguientes 4. No reconocimiento ni pago de intereses 5. Aplicación de la prescripción correspondiente Apoderado parte demandante: Manifiesta que efectivamente se le corrió traslado de la propuesta de conciliación y que la acepta en su totalidad, por lo que a la parte demandante le asiste ánimo conciliatorio.".

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes consistente en el pago del 100% del capital pretendido y reconocido por la entidad, más el 75% de la indexación sobre el capital y sin lugar a reconocimiento

de intereses, por valor total de \$4.589.126 según hojas de liquidación anexas a la propuesta de conciliación presentada por la entidad y aceptada por el apoderado de la parte actora⁸. Esto en consideración a que el acuerdo se apeg a la normativa aplicable al caso objeto de estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

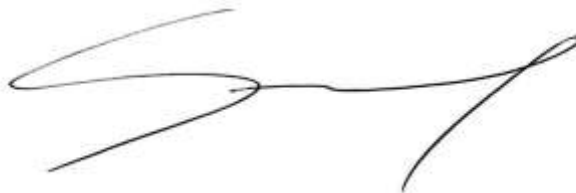
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Judicial celebrada entre los apoderados judiciales del señor JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada en audiencia inicial del 24 de febrero de 2021 ante este Despacho judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase las copias auténticas a las partes y de ser el caso, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, previa liquidación y devolución de remanentes de gastos procesales, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

⁸ Archivo No. 10

Expediente: 2019-00418
Demandante: JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Firmado Por

CLARA PATRICIA MALDONADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y c
dispuesto en la Ley 527/99 y el dec

Código de verificación: **6f12953e64dd4d4fa17e5eacf83**
Documento generado en 11/0

Valide este documento electrónico
<https://procesojudicial.ramajudicial.gub.ve/>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **08** de fecha: **12 DE MARZO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVO

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA